



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 10/2016.

En Madrid, a 20 de enero de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del F. C. B., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 12 de enero de 2016, confirmatoria de la previa resolución del Juez de Competición, de 8 de enero de 2016, por la que se acuerda imponer al jugador D. Y la sanción de suspensión por dos partidos, en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3), el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro correspondiente al partido de ida octavos de final del Campeonato de España Copa de SM el Rey, disputado el día 6 de enero de 2016 entre el FC B. y el RCD E. B. SAD, consta (apartado 1 Jugadores, epígrafe C. Otras incidencias) literalmente transcrito, lo siguiente:

“FC B.. Jugador: Y ... Al finalizar el encuentro y una vez en el túnel de vestuarios, el dorsal nº N del FC B. D. Y, mientras todos los jugadores del RCD E. subían las escaleras del túnel de vestuarios, les esperó y se dirigió a ellos repitiendo en varias ocasiones lo siguiente: “Aquí os estoy esperando, venid acá; Sos un desecho”. Provocando con esto un enfrentamiento entre jugadores de ambos clubes, debiendo intervenir el personal de seguridad allí presente, así como los cuerpos técnicos de ambos equipos”.

Segundo.- Con fecha 8 de enero, el Juez de Competición de la RFEF acordó:

“Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del FC B., D. Y en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3)”.



Tercero.- Recurrída esta decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, éste desestimó el recurso por acuerdo de 12 de enero, confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad

Cuarto.- Con fecha 18 de enero se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Sexto.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho dando por reproducidas las alegaciones de su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Por parte del recurrente se reiteran ahora los argumentos esgrimidos ante los comités federativos, que en esencia vienen a mantener una interpretación de los hechos distinta.

En primer lugar, reitera que el jugador niega haber pronunciado las palabras que recoge el acta arbitral. No obstante, el propio recurrente reconoce ahora –al igual que en su recurso federativo- que la redacción del acta *goza de una presunción iuris tantum* de veracidad, no obstante lo cual no aporta prueba o indicio alguno de lo afirmado por el jugador. Es más, reconoce asimismo el recurrente que el acta no queda desvirtuada por dicha negación, lo que es cierto e implica que deba tenerse por cierta en ausencia de cualquier evidencia contraria.

Añade que los órganos disciplinarios federativos no han tenido en cuenta las circunstancias atenuantes del caso, si bien no llega tan siquiera a afirmar expresamente que concurriera la atenuante de *provocación suficiente*, única viable en función de los hechos descritos.

Considera, por último, que la tipificación correcta de la infracción debió ser la recogida en el art. 111.1.d) (“Cometer actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores”) o j) del Código Disciplinario de la RFEF (“Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 114”). Ahora bien, ni tan siquiera precisa cuál de las dos letras citadas del apartado 1º del art. 111 del Código Disciplinario es la que estima correcta.

Y subsidiariamente estima que si se considerase aplicable el art. 116, como han hecho los órganos disciplinarios federativos, la sanción debió ser de suspensión por un partido.

Sexto.- Para este Tribunal Administrativo del Deporte no cabe duda de que las expresiones que constan en el Acta fueron pronunciadas, sin perjuicio del comentario que se hará a continuación.

Conviene resaltar que en el Acta consta la palabra “*desecho*” como pronunciada por el jugador sancionado. Esto es muy relevante. Esencialmente es muy relevante que tal expresión escrita no haya sido discutida tan siquiera por el recurrente. La expresión “*desecho*”, en el contexto en que se pronuncia, debe ser considerada atendiendo al significado tercero del Diccionario de la RAE, como *residuo o basura*; o al significado quinto, esto es, *lo más vil y despreciable*. En ambos casos puede considerarse fácilmente como un insulto u ofensa, en el sentido del art. 116 del Código Disciplinario.

Y ello al margen de que el resto de la frase del jugador, que contiene la expresión “*Aquí os estoy esperando, venid acá*” pueda entenderse como provocación, lo que resulta mucho más dudoso.

Lo indicado hasta ahora viene a cuento de que existe otra palabra fonéticamente idéntica, como es “*deshecho*”, que presenta otros significados muy diferentes en diversos países de América Latina (y debe recordarse que el jugador es de nacionalidad U.).

No obstante, este Tribunal no puede sustituir la argumentación del recurrente, ni hacer una interpretación de la voluntad del jugador contraria a la que se deduce del propio recurso, del que se desprende sin duda que fue la de llamar “*desecho*” (y no “*deshecho*”) a los jugadores del RCD E.B. SAD.

Así las cosas, teniendo en cuenta, además, que no se aportan hechos o razones nuevas y diferentes de lo ya alegado en vía federativa, procede desestimar el presente recurso, confirmando la resolución federativa impugnada.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del F. C. B., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 12 de enero de 2016, confirmatoria de la previa resolución del Juez de Competición, de 8 de enero de 2016, por la que se acuerda imponer al jugador D. Y la sanción de suspensión por dos partidos, en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3).



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO